

derecho los agricultores acogidos a los programas que instrumentan las leyes y resoluciones mencionadas en la sección primera de esta medida legislativa y que tengan créditos pendientes de pago a la Corporación de Crédito Agrícola, para facilitar la devolución al Secretario de Agricultura de los fondos por éste transferidos a la Corporación de Crédito Agrícola en virtud de las disposiciones de esta ley.

Sección 3.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de junio de 1970.

Conservación—Política Pública Ambiental

(Sustitutivos de los P. del S. 258 y 703)

(Conferencia)

[NÚM. 9]

[Aprobada en 18 de junio de 1970]

LEY

Para establecer la política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sobre la conservación del ambiente y de los recursos naturales, y para disponer el establecimiento de la Junta sobre la Calidad Ambiental, para definir su autoridad, poderes y deberes, derogar los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 158 de 28 de junio de 1968 y transferir funciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Esta ley puede citarse como “Ley sobre Política Pública Ambiental”.

Artículo 2.—

Los fines de esta ley son los siguientes: Establecer una política pública que estimule una deseable y conveniente armonía entre el hombre y su medio ambiente; fomentar los esfuerzos que impedirían o eliminarían daños al medio ambiente y la bioesfera y estimular la salud y el bienestar del hombre; enriquecer la comprensión de los sistemas ecológicos y fuentes naturales importantes para Puerto Rico; y establecer una Junta sobre Calidad Ambiental.

TITULO I

DECLARACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA AMBIENTAL

Artículo 3.—

(a) El Estado Libre Asociado, en pleno reconocimiento del profundo impacto de la actividad del hombre en las interrelaciones de todos los componentes del medio ambiente natural, especialmente las profundas influencias del crecimiento poblacional, la alta densidad de la urbanización, la expansión industrial, recursos de explotación y los nuevos y difundidos adelantos tecnológicos y reconociendo además la importancia crítica de restaurar y mantener la calidad medio ambiental al total bienestar y desarrollo del hombre, declara que es política continua del Gobierno del Estado Libre Asociado, incluyendo sus municipios, en cooperación con las organizaciones públicas y privadas interesadas, utilizar todos los medios y medidas prácticas, incluyendo ayuda técnica y financiera, con el propósito de alentar y promover el bienestar general, para crear y mantener las condiciones bajo las cuales el hombre y la naturaleza puedan existir en armonía productiva y cumplir con las necesidades sociales y económicas y cualesquiera otras que puedan surgir con las presentes y futuras generaciones de puertorriqueños.

(b) Para llevar a cabo la política que se enmarca en esta ley, es responsabilidad continua del Estado Libre Asociado utilizar todos los medios prácticos, en armonía con otras consideraciones esenciales de la política pública, para mejorar y coordinar los planes, funciones, programas y recursos del Estado Libre Asociado con el fin de que Puerto Rico pueda:

- ✓ (1) cumplir con las responsabilidades de cada generación como custodio del medio ambiente para beneficio de las generaciones subsiguientes;
- ✓ (2) asegurar para todos los puertorriqueños paisajes seguros, saludables, productivos y estéticos y culturalmente placenteros;
- ✓ (3) lograr el más amplio disfrute de los usos beneficiosos del medio ambiente sin degradación, riesgo a la salud de o seguridad u otras consecuencias indeseables;
- ✓ (4) preservar los importantes aspectos históricos, culturales y naturales de nuestro patrimonio y mantener, donde sea posible, un medio ambiente que ofrezca diversidad y variedad a la selección individual;

(5) lograr un balance entre la población y el uso de los recursos que permita altos niveles de vida y una amplia participación de las amenidades de la vida; y

(6) mejorar la calidad de los recursos renovables y velar por el uso juicioso de aquellos recursos que sufran agotamiento.

(c) El Estado Libre Asociado reconoce que toda persona deberá gozar de un medio ambiente saludable y que toda persona tiene la responsabilidad de contribuir a la conservación y mejoramiento del medio ambiente.

Artículo 4.—

El Estado Libre Asociado autoriza y ordena que al máximo grado posible: (1) las normas, reglamentos y leyes del Estado Libre Asociado deberán interpretarse y administrarse de acuerdo con las políticas expuestas en esta ley, y (2) todas las agencias del Gobierno deberán

(A) utilizar un enfoque sistemático interdisciplinario que asegurará el uso integrado de las ciencias naturales y sociales y del arte de embellecimiento natural artístico al hacer planes y tomar decisiones que puedan tener un impacto en el medio ambiente del hombre.

(B) identificar y desarrollar métodos y procedimientos en consulta con la Junta sobre Calidad Ambiental establecido bajo el Título II de esta ley, que asegurará que pueda darse prontamente consideración apropiada a los valores y amenidades ambientales de poca cuantía junto a las consideraciones económicas y técnicas;

(C) incluir en toda recomendación o informe sobre propuestas de legislación y otras acciones gubernamentales que afecten significativamente la calidad del medio ambiente humano, una exposición detallada por un funcionario responsable sobre

- (i) el impacto ambiental de la acción propuesta,
- (ii) cualesquiera efectos adversos al medio ambiente, que no podrían evitarse si se implementare la propuesta,
- (iii) alternativas a la acción propuesta, (iv) la relación entre usos locales a corto plazo del medio ambiente del hombre y la conservación y mejoramiento de la productividad a largo plazo, y
- (v) cualquier compromiso irrevocable o irreparable de los recursos que estaría envuelto en la acción propuesta si la misma se implementara.

Antes de hacer alguna declaración detallada, el funcionario responsable consultará y obtendrá los comentarios de alguna agencia que tenga jurisdicción por ley o por su pericia especial con respecto a cualquier impacto ambiental envuelto. Copias de dicha declaración y los comentarios y puntos de vista de las agencias apropiadas que estén autorizadas a desarrollar y hacer cumplir las normas ambientales, se harán llegar al Gobernador, a los Cuerpos Legislativos, a la Junta sobre Calidad Ambiental y al público y se acompañarán a la propuesta a los fines de los procesos de revisión en las agencias existentes;

(D) estudiar, desarrollar y describir las alternativas propias para los cursos de acción recomendados en cualquier propuesta que envuelva conflictos irresueltos relativos a los usos alternos de los recursos disponibles;

(E) reconocer el carácter mundial y de largo alcance de los problemas ambientales y donde armonice con la política exterior de los Estados Unidos, prestar el debido apoyo a iniciativas, resoluciones y programas diseñados a llevar al máximo la cooperación internacional al anticiparse a, y evitar el deterioro en la calidad del medio ambiente mundial de la humanidad;

(F) prestar a los municipios, instituciones e individuos, consejo e información útiles para la restauración, conservación y mejoramiento de la calidad del medio ambiente;

(G) iniciar y utilizar información ecológica en los planes y desarrollos de proyectos de recursos orientados; y

(H) ayudar a la Junta sobre Calidad Ambiental establecido bajo el Título II de esta ley.

Artículo 5.—

Todas las agencias, municipios e instrumentalidades del Gobierno deberán revisar su autoridad estatutoria actual, sus reglamentos administrativos y sus políticas y procedimientos corrientes con el fin de determinar si hay algunas deficiencias o inconsistencias en ellas que les impida el total cumplimiento de los fines y disposiciones de esta ley y deberán proponer al Gobernador a no más tardar del 1 de julio de 1971, aquellas medidas que sean necesarias para ajustar su autoridad y sus políticas en conformidad con la intención, propósitos y procedimientos fijados en esta ley.

Artículo 6.—

Nada de lo dispuesto en el Artículo 4 ó 5 afectará en forma alguna las obligaciones estatutorias específicas de cualquier

agencia de (1) cumplir con los criterios o normas de calidad ambiental, (2) coordinar o consultar con cualquier otra agencia o (3) actuar, o abstenerse de actuar sujeto a las recomendaciones o certificaciones de cualquier otra agencia.

Artículo 7.—

Las políticas y objetivos enmarcados en esta ley son complementarios a aquellos establecidos en las autorizaciones ya existentes para las agencias.

TITULO II

JUNTA SOBRE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 8.—

El Gobernador transmitirá anualmente a la Asamblea Legislativa empezando el 1ro. de enero de 1971, un informe sobre la calidad del medio ambiente (de aquí en adelante llamado el "Informe"), el cual expondrá (1) el estado y condición de las clases ambientales naturales creadas o alteradas por el hombre en Puerto Rico, incluyendo pero sin limitarse, el aire, incluyendo agua fresca, salina o de lagos y al medio ambiente terrestre, incluyendo, pero sin limitarse a los bosques, terrenos áridos, pantanosos, pastos y medio ambiente urbano, suburbano y rural; (2) tendencias actuales impredecibles en la calidad, manejo y utilización de tal medio ambiente y los efectos de estas tendencias sobre los requisitos sociales, económicos y otros de Puerto Rico; (3) la suficiencia de recursos naturales disponibles para realizar los requisitos humanos y económicos de Puerto Rico a la luz de las presiones de la esperada población; (4) una revisión de los programas y actividades (incluyendo actividades reguladoras) del Gobierno Federal, del Estado Libre Asociado y sus agencias y municipios, y de entidades o personas no gubernamentales, con referencia particular a su efecto sobre el medio ambiente y sobre la conservación, desarrollo y utilización de recursos naturales; y (5) un programa para remediar las deficiencias de programas y actividades existentes, junto con recomendaciones para la legislación.

Artículo 9.—

Se crea, adscrita a la Oficina del Gobernador, la Junta sobre la Calidad Ambiental. Dicha Junta estará compuesta por el Secretario de Obras Públicas, el Secretario de Salud, el Secretario de Agricultura, el Presidente de la Junta de Planificación como miembro ex-officio y tres personas nombradas por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado. Los miembros de nombra-

miento serán personas que como resultado de su adiestramiento, experiencia y logros estén bien capacitadas para analizar e interpretar todas las tendencias e información del medio ambiente; para valorar programas y actividades del Gobierno a la luz de la política pública establecida en el Título I de esta ley; deberán estar conscientes de las necesidades e intereses científicos, económicos, sociales, estéticos y culturales de Puerto Rico y recomendarán la política pública para fomentar el mejoramiento de la calidad del medio ambiente. El Presidente de la Junta será nombrado por el Gobernador de entre los miembros ex-officio.

Los nombramientos iniciales de los miembros que no sean funcionarios del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico los hará el Gobernador por el término de dos, tres y cuatro años respectivamente y desempeñarán sus cargos hasta que sus sucesores sean nombrados. Al expirar el término de cada uno, los nombramientos sucesivos serán por cuatro años.

En caso de vacante la persona designada por el Gobernador para cubrirla ejercerá sus funciones por el término que reste a la persona sustituida.

Los miembros de la Junta que no son funcionarios públicos tendrán derecho a una dieta a razón de treinta y cinco (35) dólares diarios por cada reunión a que asistan y a reembolso por los gastos de transportación y cualesquiera otros gastos necesarios en que incurran en el desempeño de sus funciones oficiales.

Artículo 10.—

El Gobernador, previa consulta con la Junta, nombrará un Director Ejecutivo y dos Directores Asociados de la Junta con la encomienda de llevar a cabo las funciones de esta ley. Dichos nombramientos serán por el término de cuatro (4) años y deberán ser confirmados por el Senado, siendo requisito que dichas personas reúnan cualificaciones similares a las requeridas a los tres (3) miembros de nombramiento que componen la Junta según se especifica en el Artículo 9 de esta ley. Uno de los Directores Asociados tendrá a su cargo todo lo relacionado con los recursos de aire y agua y el otro Director Asociado todo lo relacionado con desperdicios sólidos.

El Director Ejecutivo devengará un sueldo de \$19,500 anuales y los dos Directores Asociados un sueldo de \$18,000 anuales.

La Junta podrá emplear aquellos expertos y empleados que sean necesarios para llevar a cabo sus funciones bajo esta ley. Además,

la Junta podrá contratar consultores según sea necesario para llevar a cabo sus funciones bajo esta ley.

Artículo 11.—

Será el deber y función de la Junta (1) asistir y aconsejar al Gobernador en la preparación del Informe sobre la Calidad del Medio Ambiente requerido por el Artículo 8;

(2) recoger información oportuna y autoritativa sobre las condiciones y tendencias en la calidad del medio ambiente tanto actuales como perspectivas, para analizar e interpretar tal información con el fin de determinar si las condiciones y tendencias están interfiriendo o quizás puedan interferir con el logro de la política estipulado en el Título I de esta ley, y recopilar y someter al Gobernador los estudios relacionados a tales condiciones y tendencias;

(3) revisar y valorar los varios programas y actividades del Gobierno a la luz de la política establecida en el Título I de esta ley con el propósito de determinar hasta qué punto tales programas y actividades están contribuyendo al logro de tal política, y hacer recomendaciones al Gobernador en cuanto al mismo;

(4) desarrollar y recomendar al Gobernador la política pública para alentar y promover el mejoramiento de la calidad del medio ambiente para enfrentarse a los requisitos de conservación, sociales, económicos, de salud y otros requisitos y metas del Estado Libre Asociado;

(5) llevar a cabo investigaciones, estudios, inspecciones y análisis relacionados al sistema ecológico y de la calidad del medio ambiente;

(6) documentar y definir cambios en el medio ambiente natural, incluyendo los sistemas de plantas y animales, y acumular la información necesaria y otra información para un análisis continuo de estos cambios o tendencias y una interpretación de sus causas fundamentales;

(7) informar por lo menos una vez al año al Gobernador sobre el estado y condiciones del medio ambiente; y

(8) hacer y suministrar tales estudios, informes sobre los mismos, y recomendaciones en cuanto a los asuntos de política y legislación según solicitados por el Gobernador.

(9) Celebrar vistas públicas, motu proprio o a solicitud de parte interesada en relación con todos los asuntos relacionados con esta ley y compeler la comparecencia de testigos y admitir o rechazar evidencia.

(10) Designar un abogado y un técnico en contaminación para que presidan las vistas públicas y autorizarle el pago de las mismas dietas que por esta ley se fijan para los miembros de nombramientos de la Junta.

(11) Adoptar reglas para su organización y procedimientos internos.

(12) Establecer normas de calidad y pureza del ambiente, según estimare conveniente.

(13) Adoptar reglamentos y dictar órdenes restringiendo el contenido de cualquier desperdicio o sustancias contaminadoras descargadas o que se traten de descargar en las aguas de Puerto Rico.

(14) Tomar todas las medidas adecuadas para evitar cualquier daño al ambiente y a los recursos naturales que sea considerado por la Junta como irreparable y contrario al interés público.

(15) Establecer, mediante reglamentos, los requisitos que a su juicio sean necesarios para el control de emisiones y para la prevención, disminución o control de daños al ambiente y a los recursos naturales.

(16) Aceptar, recibir y administrar donaciones o fondos de entidades públicas, semipúblicas o privadas o del Gobierno de los Estados Unidos o cualesquiera de sus instrumentalidades y del Fondo de Conservación de Puerto Rico con el fin de llevar a cabo los propósitos de esta ley. Los fondos así recibidos serán depositados en una cuenta especial para el uso de la Junta en el Tesoro del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

(17) Establecer y conceder, en coordinación con la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado becas a individuos, particulares para costearle estudios relacionados con conservación del ambiente y los recursos naturales y la disposición de desperdicios sólidos, pudiendo estas becas cubrir todos los gastos que a juicio de la Junta fueren necesarios.

(18) Clasificar, mediante reglamento, las fuentes que a su juicio estén afectando adversamente el ambiente y los recursos naturales y requerir informes sobre cada una de estas fuentes.

(19) Ordenar a las personas que estén causando o contribuyendo a una condición de daños al ambiente y a los recursos naturales o de peligro inminente para la salud y seguridad pública a que reduzcan o descontinúen inmediatamente sus actuaciones.

(20) Solicitar, aceptar y obtener la cooperación, ayuda técnica y económica de Agencias federales, (de conformidad con lo dispuesto

en la Ley Federal de Desperdicios Sólidos, "Solid Waste Disposal Act",⁹² la Ley Federal de Contaminación de Aguas, "Federal Water Pollution Act",⁹³ y la Ley Federal de Contaminación de Aire, "Clean Air Act",⁹⁴ según han sido enmendadas y cualquier otra ley federal que se apruebe a estos efectos) y estatales, o municipales e industrias y otras entidades particulares para llevar a cabo los fines de esta ley.

(21) Adoptar, promulgar, enmendar y derogar reglas y reglamentos para la disposición de desperdicios sólidos y para fijar los sitios y métodos para la disposición de estos desperdicios.

(22) Expedir órdenes de hacer o de no hacer y de cese y desistimiento para que se tomen las medidas preventivas o de control necesarias a juicio de la Junta para lograr los propósitos de esta ley y los reglamentos que al amparo de la misma se promulguen, disponiéndose que la persona natural o jurídica, contra la cual se expidiere la orden a que se refiere este apartado 22 podrá solicitar una vista administrativa en la que expondrá las razones que tenga para que la Orden sea modificada o revocada y no deba ser enforzada. La resolución o dictamen de la Junta podrá ser revisada en la forma en que se dispone en esta ley respecto a las demás órdenes y/o resoluciones de la Junta.

(23) Adoptar reglas y reglamentos para establecer un mecanismo de permisos y licencias que regule el hincado de pozos de extracción de agua subterránea y pozos de disposición o inyección de desperdicios.

(24) Solicitar que se le notifique antes de comenzar una construcción, instalación o establecimiento de posibles fuentes detri-mentales al ambiente y los recursos naturales según éstos sean señalados en los reglamentos que al amparo de esta ley se emitan, y solicitar dentro de los treinta días de haber recibido la notificación, como condición previa a la construcción, la presentación de planos, especificaciones o cualquier otra información que juzgue necesario para determinar si la propuesta construcción, instalación o establecimiento está de acuerdo con la presente ley y sus reglamentos.

⁹² Act Oct. 20, 1965, P.L. 89-272, 79 Stat. 997; 42 U.S.C. §§ 3251-3259.

⁹³ Act Oct. 2, 1965, P.L. 89-234, 79 Stat. 903; 33 U.S.C. §§ 466-466g, 466h-466k.

⁹⁴ Act Dec. 17, 1963, P.L. 88-206, 77 Stat. 392; 42 U.S.C. §§ 1857-1857l.

(25) Emitir órdenes provisionales, previa notificación a la Junta de Planificación prohibiendo la construcción de instalaciones cuyos planos y especificaciones demuestren que hay violación a la presente ley y sus reglamentos.

(26) Previo permiso de sus dueños, agentes o representantes entrar en cualquier terreno, cuerpo de agua o propiedad con el fin de investigar y/o inspeccionar las condiciones ambientales.

(a) Si los dueños o poseedores o sus representantes rehusaren dar tales permisos, el representante de la Junta presentará declaración jurada a cualquier Juez de Primera Instancia haciendo constar la intención de la Junta y solicitando permiso de entrada al terreno, cuerpo de agua o propiedad.

(b) El Juez deberá expedir una orden autorizando a cualquier representante de la Junta a entrar a los terrenos, cuerpos de agua o propiedad que se describe en la declaración jurada y que se archiven los originales de los documentos en la Secretaría del Tribunal y estos documentos se considerarán públicos.

(c) El representante de la Junta mostrará copia de la declaración jurada y de la orden a las personas si alguna, que se hallaren al frente de la propiedad.

(27) Requerir de cualquier Junta, Departamento, Agencia u otra organización Estatal o Municipal y de los funcionarios y empleados de la misma que le brinden la ayuda necesaria para dar cumplimiento a esta ley y sus reglamentos.

(28) Establecer un mecanismo administrativo en virtud del cual se coordine con el Departamento de Salud y las demás Agencias concernidas para la instrumentación de la presente ley y sus reglamentos y para que se puedan transferir a la Junta las funciones que le han sido asignadas.

(29) Entablar, representada por el Secretario de Justicia o por abogado particular que al efecto contrate, acciones civiles de daños y perjuicios en cualquier corte de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales al cometerse cualquier violación a la presente ley y sus reglamentos. El importe de las sentencias que al efecto se pague, se depositará en un fondo especial para uso de la Junta.

(30) Acudir representada por el Secretario de Justicia, por el abogado de una agencia, o por abogado particular que al efecto se contrate para solicitar que se ponga en ejecución una orden de hacer

o de no hacer, de cese y desistimiento que no hubiere sido acatada por la parte contra la cual se dicte.

(31) Contratar los servicios profesionales de abogados para que le asesoren en las materias legales y fijarles la compensación correspondiente.

(32) Preparar y desarrollar proyectos y programas a los fines de conservar nuestro ambiente y recursos naturales y para la disposición de desperdicios sólidos.

(33) Determinar mediante estudios y muestreos el grado de pureza de las aguas y del aire y establecer las normas correspondientes previa recomendación favorable de los Secretarios de Salud y de Obras Públicas.

(34) Hacer estudios e investigaciones para el desarrollo y la aplicación de nuevos métodos para la disposición de desperdicios sólidos y hacer recomendaciones y ofrecer consejo técnico sobre ello a las agencias del Gobierno Estatal, Gobiernos Municipales y las industrias privadas.

(35) Determinar y notificar directamente a una persona que viole la presente y/o sus Reglamentos y señalar y sostener una vista dentro de un período no menor de cuatro (4) ni mayor de ocho (8) semanas a partir de la fecha de la notificación.

Artículo 12.—Transferencia de Facultades

Por la presente se transfieren a la Junta los siguientes poderes y facultades con los cuales están por ley investidas otras agencias o instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a saber:

(a) Todos los poderes y facultades que por la Ley Sobre Control de Contaminación del Aire, Ley número 157 de 28 de junio de 1968⁹⁵ y su Reglamento se confieren a la Junta Consultiva que allí se crea y al Departamento de Salud de Puerto Rico y al Secretario de Salud de Puerto Rico.

(b) Todos los poderes y facultades que la Ley núm. 142 de 1ro. de mayo de 1950, sobre Control de Contaminación de Agua,⁹⁶ según enmendada, y sus Reglamentos y el Plan de Reorganización número 5 del 17 de febrero de 1950 le confieren al Departamento y al Secretario de Salud de Puerto Rico, respectivamente.

(c) La autoridad del Secretario de Obras Públicas, quien tiene a su cargo la custodia de los terrenos públicos, para expedir auto-

⁹⁵ 24 L.P.R.A. secs. 341 a 341p.

⁹⁶ 24 L.P.R.A. secs. 591 a 601.

rización para abrir pozos ordinarios o norias en terrenos públicos concedida por el Artículo 21 de la Ley de Aguas de marzo de 1903.⁹⁷

Artículo 13.—

Al ejercer sus poderes, funciones y deberes bajo esta ley, la Junta deberá:

(1) consultar con aquellos representantes de la ciencia, industria, agricultura, trabajo, organizaciones de conservación, gobiernos municipales y con otros grupos, según considere necesario; y

(2) utilizar hasta el máximo, los servicios, facilidades e información (incluyendo estadísticas) de agencias y organizaciones públicas, privadas y de personas, de manera de evitar la duplicación de esfuerzos y de gastos, así asegurándose que las actividades de la Junta no habrán de repetirse o que no estarán en conflicto con actividades similares autorizadas por ley y llevadas a cabo por agencias establecidas.

Artículo 14.—Vistas, Ordenes y Procedimientos Judiciales.

(a) Las Vistas que celebre la Junta motu proprio o a solicitud de parte, serán presididas por el Presidente de la Junta o su representante y un abogado y un técnico en contaminación.

(b) La Junta señalará día y hora y sitio en que se habrá de celebrar la vista y notificará a las partes interesadas las que podrán comparecer por sí o representadas por abogado.

(c) La Junta dictará resolución o emitirá su dictamen dentro de los treinta días siguientes al de la celebración de la vista y notificará con copia a la parte interesada.

(d) La resolución o dictamen de la Junta será final a menos que se solicite su revisión por el Tribunal Superior dentro de los treinta días siguientes al de su notificación.

(e) La parte recurrente deberá notificar a la Junta por escrito, a través de su Presidente, de la radicación del recurso de revisión en la misma fecha de su radicación sirviéndole una copia del mismo.

(f) La radicación del recurso de revisión no suspenderá los efectos de la orden o resolución de la Junta a menos que el Tribunal así lo ordene mediante orden escrita que podrá dictar luego de oír a las partes.

(g) El Tribunal señalará la vista de la petición dentro de los treinta días siguientes al de la radicación de la petición la que deberá tener lugar no más tarde de quince días después de la en que se señale. Las partes presentarán toda la prueba documental y

⁹⁷ 12 L.P.R.A. sec. 564.

testifical con que cuenten y la Corte deberá dictar resolución dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el caso quede sometido. La resolución que se dicte será firme a los treinta días de dictada y solamente podrá revisarse por *certiorari* ante el Tribunal Supremo de Puerto Rico, el cual expedirá el auto a su discreción.

Artículo 15.—

Se designa a la Junta como la agencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a los fines relacionados con la Ley Federal de Contaminación de Agua, Ley Federal de Contaminación de Aire, y Ley Federal de Desperdicios Sólidos según han sido enmendadas, y a los fines de cualquier otra legislación federal que en el futuro se apruebe por el Congreso de los Estados Unidos en relación con conservación ambiental y recursos naturales, desperdicios sólidos y otros relacionados con los fines de la presente ley.

Artículo 16.—Penalidad

(a) Cualquier persona que derrame cualquier sustancia en aguas de Puerto Rico o sus alrededores en contravención a esta ley, o que deje de cumplir con cualquier restricción, reglamento y orden de la Junta bajo las disposiciones de esta ley, o que viole cualquier disposición de esta ley, o de los reglamentos que se adopten al amparo de la misma, será culpable de delito menos grave y convicta que fuere será castigada con una multa no menor de quinientos (500) dólares, y a discreción de la Corte se le podrá imponer una multa adicional no menor de quinientos (500) dólares por día, por cualquier número de días en los cuales subsistió tal violación. La persona no estará sujeta a las sanciones de este artículo si la descarga se ha realizado conforme a, y de acuerdo con una regla, reglamento u orden de la Junta.

(b) Además de la multa mínima especificada en esta ley, la Junta, representada por el Secretario de Justicia o un abogado de una agencia o particular que contrate, está autorizada a entablar un pleito en cualquier corte de jurisdicción competente para recobrar el valor total de los daños ocasionados al ambiente y/o a los recursos naturales de Puerto Rico al cometerse tal violación.

(c) El importe de la sentencia obtenida ingresará en un fondo especial en el Tesoro de Puerto Rico para ser utilizado por la Junta.

Artículo 17.—Documentos Confidenciales.

Los documentos o información que suministren a la Junta los dueños o administradores de fuentes perjudiciales al ambiente y

los recursos naturales que se relacionan con la producción o procesos de producción, con datos sobre volumen de ventas, o que puedan afectar adversamente la posición competitiva de tal dueño o administrador, serán solo para uso confidencial de la Junta, a menos que el dueño o administrador consienta expresamente a que la misma se publique o se ponga a disposición del público en general. Ello no se entenderá como que impide el uso de tales documentos o información por la Junta a los fines de compilar o publicar análisis o resúmenes relacionados con la condición general de las aguas o del aire siempre y cuando que los mismos no se identifiquen con un dueño o administrador en particular.

Artículo 18.—Vigencia de Documentos Anteriores.—

Todas las normas de calidad, órdenes, determinaciones, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido, o puesto en vigor por cualquier oficial o Agencia del Estado Libre Asociado en el ejercicio de las facultades que por esta ley se han transferido, quedarán en todo su vigor pero podrán ser enmendadas, modificadas, invalidadas o revocadas por la Junta que por la presente ley se crea.

Artículo 19.—Acciones Civiles por Ciudadanos Particulares.

Cualquier ciudadano podrá llevar acciones en daños y perjuicios en los tribunales de justicia contra ciudadanos particulares basados en daños que sufran por violaciones a esta ley. Esta acción civil de daños y perjuicios es independiente y diferente de los procesos administrativos que se sigan en la Junta. Igualmente cualquier ciudadano afectado por la falta de implementación de esta ley, podrá acudir al Tribunal Superior solamente para solicitar un *mandamus*, disponiéndose que lo anterior no incluye acciones de daños y perjuicios.

Artículo 20.—Limitaciones.

Nada de lo dispuesto en esta ley deberá interpretarse como que:

(a) Limita o interfiere con los poderes y facultades que otras leyes, órdenes ejecutivas y reglamentos hayan concedido al Departamento de Salud y al Secretario de Salud de Puerto Rico.

(b) Confiere a la Junta facultad en relación con las condiciones atmosféricas que puedan existir exclusivamente dentro de una planta comercial o industrial.

(c) Revoca o limita la aplicación de cualquier ley, ordenanza municipal o reglamento vigente, relativo a sanidad o a la salud y seguridad industrial.

(d) Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá como que limita cualquier poder del Gobernador o de cualquier otro funcionario para declarar una situación de emergencia y de actuar de acuerdo con tal declaración.

Artículo 21.—

Se derogan los Artículos 4, 5 y 6 de la Ley núm. 158 de 28 de junio de 1968.⁹⁸

Artículo 22.—

Se asigna, de los fondos no comprometidos de Tesoro Estatal, la cantidad de doscientos cincuenta mil (250,000) dólares para el año fiscal 1970-71. Las cantidades necesarias para cumplir con los propósitos de esta ley para los años fiscales subsiguientes se consignarán anualmente en la Ley de Presupuesto General de Gastos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 23.—Esta ley entrará en vigor el primero de julio de 1970.

Aprobada en 18 de junio de 1970.

Compañía de Fomento de Turismo—Creación

(Sust. del P. de la C. 645)

[NÚM. 10]

[*Aprobada en 18 de junio de 1970*]

LEY

Para crear la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico; establecer sus funciones, poderes, derechos y obligaciones; autorizar transferencias; establecer penalidades; y asignar fondos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El desarrollo de la industria del turismo ha convertido esta actividad de servicios en uno de los sectores más dinámicos y prometedores de la economía de Puerto Rico. El estímulo gubernamental, la participación de la empresa privada y otros factores favorables, tales como el clima, la belleza y las facilidades oceánicas,

⁹⁸ 3 L.P.R.A. secs. 429c, 429d y 429e.

han convertido el turismo en una fuerza creadora de riqueza y generadora de múltiples oportunidades de trabajo para los puertorriqueños.

Esta industria, por sus grandes alcances económicos, está incluida entre los primeros cinco primordiales sectores de nuestra economía, y a través de los años es notable su extraordinaria aportación a las exportaciones, al mercado del trabajo, al producto bruto nacional y al ingreso neto de nuestra Isla. Las estadísticas reflejan que en 1952 el total de los gastos del turismo en Puerto Rico fue de 13 millones; en 1955 de 23 millones; en 1965 de 119 millones; en 1967 de 167 millones; en 1968 de 201.7 millones y en 1969 de 228.5 millones.

Se considera, en un estimado conservador, que la industria turística es responsable de la creación de 14,000 nuevos empleos directos y de 21,150 empleos indirectos, para un total de 35,250, y que alrededor de \$96 millones representa actualmente la aportación del turismo al ingreso neto de nuestra economía.

Tomando en consideración todo lo anterior, es obvio el potencial y el alcance extraordinario que puede lograr el desarrollo económico de la industria turística de Puerto Rico, si se toman las medidas necesarias y adecuadas para proteger permanentemente la capacidad competitiva de la Isla como atracción turística.

En una industria de constante desarrollo, con diversidad de intereses y de sectores participantes, en la que son crecientes las cuantiosas inversiones del país y del exterior, y en la que su volumen e importancia económica-social exigen una planificación a largo plazo, medidas preventivas, dirección y coordinación eficiente y adecuada, es necesario que se declare por este Gobierno una política publica positiva y al respecto.

Esta Asamblea Legislativa reconoce la necesidad y conveniencia de la unificación, fomento y protección de la capacidad competitiva de nuestro turismo, especialmente si tomamos en consideración el auge que esta industria está tomando en otros países extranjeros. Asimismo, entendemos que es urgente elevar la prioridad y la estructura administrativa del programa al nivel adecuado a la importancia y complejidad de este sector económico.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—

Título Abreviado: Ley de la Compañía de Fomento de Turismo de Puerto Rico.